



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 617 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 104-2014  
CUT : 62965-2012  
IMPUGNANTE : Proyecto Especial Tambo Ccaracocha  
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
UBICACIÓN : Distrito : Túpac Amaru Inca  
POLÍTICA : Provincia : Pisco  
Departamento : Ica

### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 968-2016-ANA-AAA-CH.CH, porque se vulneró el Principio de Tipicidad.

### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha (en adelante el PETACC) contra la Resolución Directoral 968-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 28.06.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, a través de la cual se le sancionó con una multa equivalente a 3 UIT, por haber ejecutado la obra denominada "Mejoramiento del Canal Acequia Ocas San Luis" sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El PETACC solicita que se revoque la Resolución Directoral 968-2016-ANA-AAA-CH.CH.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El PETACC sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. No se ha realizado apropiadamente la tipificación de la infracción imputada, debido a que el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene diversos supuestos dentro de los cuales no ha sido enmarcada la conducta imputada.
- 3.2. La Administración Local del Agua Pisco, no puede pretender emitir otra autorización de ejecución de obra, debido a que la Resolución Administrativa N° 285-2009-ANA-ALACH.P, tiene plena vigencia y eficacia; ya que de considerar lo contrario, se estaría emitiendo dos autorizaciones para la misma obra.
- 3.3. Se ha vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad debido a que no se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación a quien los hubiese cometido.

### 4. ANTECEDENTES

Actuaciones respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado por ejecutar obras, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, iniciado mediante la Notificación N° 069-2012-ANA-ALA PISCO, que fue concluido con la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH

- 4.1. Mediante el Informe Técnico N° 030-2012-ANA-ALA PISCO/LMP de fecha 11.04.2012, la Administración Local del Agua Pisco señaló que en la inspección ocular realizada el día 21.03.2012 en el canal de riego L1 Ocas San Luis, se ha verificado que al PETACC está ejecutando obras de construcción de canal de concreto armado y techado, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

4.2. La Administración Local del Agua Pisco mediante la Notificación N° 069-2012-ANA-ALA PISCO de fecha 12.04.2012, comunicó El PETACC el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber ejecutado obras, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificando la infracción en el inciso b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.3. Mediante el escrito de fecha 20.04.2012 el PETACC formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4.4. La Administración Local del Agua Pisco en el Informe Técnico N° 014-2012-ANA/ALAP de fecha 08.05.2012, señaló que se ha infringido el inciso b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 120° numeral 3 de la Ley de Recursos Hídricos, proponiendo una sanción de 5 UIT, remitiendo el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha.



4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chíncha mediante la Resolución Directoral N° 224-2012-ANA-AAA.CH.CH de fecha 02.07.2012, impuso una sanción al PETACC con una multa de 3 UIT, por haber infringido el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haber ejecutado obras de mejoramiento del canal Acequia Ocas - San Luis en el tramo urbano del distrito de Túpac Amaru Inca.

4.6. Mediante el escrito de fecha 25.07.2012, el PETACC interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 224-2012-ANA-AAA.CH.CH, adjuntando como nueva prueba el Oficio N° 731-2012-AG-DVM-DGAAA-67419-11 con la cual acredita que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios se ha pronunciado en el sentido que la obra ejecutada no se encuentran comprendida en la primera actualización de listado de inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).



4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha mediante la Resolución Directoral N° 320-2012-ANA-AAA.CH.CH de fecha 14.09.2012, declaró infundado el recurso administrativo de reconsideración formulado por el PETACC, debido a que no desvirtuó con la prueba ofrecida, los hechos materia de infracción.

4.8. En el Informe N° 018-2013-ANA-DARH-LAT de fecha 05.03.2013, la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos, señaló lo siguiente:

a) No puede tipificarse la conducta del administrado de acuerdo al artículo 277° inciso b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, porque el proyecto presentado por el PETACC contempla el mejoramiento del canal L-1 Ocas San Luis, que nace del canal de derivación Casalla, el cual no se ejecuta en la fuente natural, bienes naturales asociados a esta, y no es parte de la infraestructura hidráulica mayor, sino parte de la red hidráulica de distribución de agua.



b) El PETACC inició la ejecución de la obra "Mejoramiento del canal Acequia Ocas San Luis", sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cometiendo la infracción referida a la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tal como establece la Ley de Recursos Hídricos en los artículos 104° y 120° numeral 3.

4.9. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua con la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, declaró la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 224-2012-ANA-AAA-CH.CH y N° 320-2012-ANA-AAA-CH.CH, sustentando su decisión en lo siguiente:

a) Los hechos detallados en el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la Notificación N° 069-2012-ANA-ALA PISCO son genéricos y no permiten determinar si la obra constituye una modificación o construcción, en una fuente natural, un bien natural asociado o infraestructura hidráulica mayor pública.



b) La tipificación de la infracción no se realizó de forma concreta, debido a que la referencia del literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene diversos supuestos por

los cuales se puede infringir dicho dispositivo legal, los cuales para efectos del presente análisis, este Tribunal clasifica en 3:

- (i) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua.
- (ii) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en los bienes naturales asociados a esta.
- (iii) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en la infraestructura hidráulica mayor pública.

En este sentido, no se precisó al administrado en cuáles de estos supuestos se pudieron haber configurado los hechos por los cuales se inició el procedimiento sancionador. En este sentido, no se precisó al administrado en cuáles de estos supuestos se pudieron haber configurado los hechos por los cuales se inició el procedimiento sancionador.

- c) No se precisó la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia

**Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador por ejecutar obras, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, iniciado mediante la Notificación N° 075-2015-ANA-AAA CH.CH-ALA PISCO**

4.10. La Administración Local del Agua Pisco con la Notificación N° 075-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO de fecha 28.04.2015, comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al PETACC por ejecutar la obra denominada "Mejoramiento del Canal Acequia Ocas San Luis" sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.11. Mediante el escrito de fecha 08.05.2015 el PETACC formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4.12. Mediante el Informe Técnico N° 063-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA P-AT/LEMP fecha 15.06.2015, la Administración Local del Agua Pisco concluyó lo siguiente:

- a) Mediante la Resolución Administrativa N° 258-2009-ANA-ALACHP, de fecha se autorizó la ejecución de la obra a la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca y no al PETACC.
- b) Con el escrito de fecha 17.02.2014 el PETACC solicitó la autorización para la ejecución de obras de rehabilitación en la infraestructura hidráulica multisectorial.
- c) La conducta que se le imputa al PETACC se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- d) Se debe sancionar al PETACC por haber transgredido el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos

4.13. Con el Oficio N° 478-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO de fecha 15.06.2015, la Administración Local de Agua Pisco remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, para la continuación del trámite correspondiente.

4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 968-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 28.06.2016, impuso una sanción al PETACC de 3 UIT, por ejecutar la obra denominada "Mejoramiento del canal Acequia Ocas-San Luis, en el tramo urbano de la localidad de Túpac Amaru, distrito de Túpac Amaru Inca, Provincia de Pisco, departamento Ica", infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.15. Con el escrito de fecha 04.08.2016, el PETACC, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 968-2016-ANA-AAA-CH.CH notificada el 12.06.2016, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al Principio de Tipicidad

- 6.1. El Principio de Tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que:

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.*

(...)

**Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rangos de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

(...).

### Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.3. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos considera como una infracción en materia de recursos hídricos a la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción la acción de: *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.*
- 6.5. Conforme a lo señalado en el fundamento 6.5 de la Resolución N° 490-2016-ANA-TNRCH de fecha 28.09.2016, recaída en el Expediente N° 558-2015<sup>2</sup>, el análisis de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos debe realizarse de forma sistemática con lo señalado en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 490-2016-ANA-TNRCH de fecha 28.09.2016, recaída en el Expediente N° 558-2015. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r490\\_-\\_cut\\_63567-2012\\_exp\\_558-2015\\_municipalidad\\_distrital\\_de\\_supe.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r490_-_cut_63567-2012_exp_558-2015_municipalidad_distrital_de_supe.pdf)

- 6.6. En ese sentido, para que se configure la infracción antes descrita se deberá evaluar si la conducta de construir o modificar obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se ejecutó respecto de: i) Fuentes naturales de agua; ii) Bienes naturales asociados al agua, o; iii) Infraestructura hidráulica mayor pública; conforme a lo señalado en el numeral 6.6 de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 104-2014<sup>3</sup>.

#### Respecto al recurso de apelación interpuesto por el PETACC

- 6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



- 6.7.1. En el presente caso, la Administración Local del Agua Pisco con la Notificación N° 075-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al PETACC por ejecutar la obra denominada "Mejoramiento del Canal Acequia Ocas San Luis" sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, enmarcando la infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos

La imputación de cargos que se realizó, fue a mérito a lo observado en el Acta de Inspección Ocular realizada el 21.03.2012, en el cual se verificó que se estaba ejecutando una obra denominada "Mejoramiento del Canal Acequia Ocas San Luis".



- 6.7.2. Teniendo en cuenta lo indicado en los numerales 6.3 al 6.6, el hecho imputado al PETACC no se configura en los supuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, debido a que la construcción de la obra denominada: "Mejoramiento del canal Acequias Ocas – San Luis, en el canal de derivación Casalla L1, es respecto de un bien artificial, y no se ejecutó respecto de: i) Fuentes naturales de agua; ii) Bienes naturales asociados al agua, o; iii) Infraestructura hidráulica mayor pública; por tanto se deduce que la Administración Local de Agua de Pisco, no tipificó correctamente el hecho que ameritó el inicio del procedimiento sancionador.

- 6.7.3. En este sentido, este Tribunal considera que la resolución impugnada vulnera el Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 968-2016-ANA-AAA-CH.CH de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y en consecuencia dar por concluido y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.



Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión del expediente se advierte que mediante la Resolución Administrativa N° 258-2009-ANA-ALACH.P de fecha 30.12.2009 la Administración Local de Agua Chíncha-Pisco autorizó a la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Canal Acequia Ocas San Luis". Asimismo, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0467-2009-GORE-ICA/PR de fecha 01.09.2009, se aprobó el Convenio para la Evaluación del Proyecto de Inversión Pública de Competencia Municipal Exclusiva entre la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Ica-Pisco y el Gobierno Regional de Ica, razón por la cual la mencionada obra contaba con una autorización para ser ejecutada por lo que no ameritaba el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el PETACC.

- 6.7.4. Finalmente, al advertirse una causal para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 968-2016-ANA-AAA-CH.CH este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los fundamentos del recurso de apelación formulado por el PETACC.



<sup>3</sup> Véase la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 104-2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/127\\_cut\\_62965-12\\_exp\\_104-14\\_ana\\_chch\\_petcaracocha.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/127_cut_62965-12_exp_104-14_ana_chch_petcaracocha.pdf)

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 599-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha contra la Resolución Directoral N° 968-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 968-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 3°.- Disponer la **CONCLUSIÓN** y **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
\_\_\_\_\_  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL